PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 355 **PERIODO LEGISLATIVO** 2002

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº5 EN MAYORIA S/AST Nº 302/01 (B. Alianza Proy. de Ley modif. la Ley Territorial N:244). aconseja su sanción

Entró en la Sesión de: 10 OCT 2002 P/R

Girado a Comisión Nº LEY SANCIONADA (LEY PROVINCIAL 561)

Orden del día Nº

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
04.10.02
MESA DE ENTRADAS
Nº 355 Hs. 11.50 FIRMA

Poder Legislativo 1 / 20

S/Asunto Nro. 302/01.-

DICTAMEN DE COMISION 5
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA

Las Comisión Nº 5 de Acción Social. Familia y Minoridad. Salud Pública. Deportes y Recreación. Vivienda. Tierras Fiscales. Asistencia, Previsión Social y Trabajo, ha considerado el Asunto Nro. 302/01. Proyecto de Ley presentado por el Bloque de la Alianza, modificando la Ley Territorial N° 244 (Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Retiros) y; en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 2 de Octubre de 2002.-

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

2
FOLIO

S/Asunto N° 302/02

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.-

SALA DE COMISION, 2 de Octubre de 2002.-

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

Poder Legislativo
3
FOLIO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL

I INSTITUCION DEL ORGANO

Artículo 1º.- Institúyese con carácter obligatorio para el personal de todas las jerarquías de los tres poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos, centralizados, descentralizados, entes Autárquicos, empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de las municipalidades y comunas en el ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones y pensiones, con sujeción a las normas de la presente Ley.
Quedan excluidas, por razones de especificidad, las Fuerzas de Seguridad de la Provincia las que serán incluidas en un régimen particular.

Artículo 2º.- El Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social será la autoridad de aplicación y administración del régimen.

Artículo 3º.- De conformidad a las disposiciones de esta Ley, el Instituto orientará y cumplirá los fines de previsión social entre las personas comprendidas en el presente régimen, y con sus recursos acordará los siguientes beneficios:
a) Jubilaciones;
b) Pensiones;
También podrá otorgar, con los recursos que al efecto se destinen, y dentro de las posibilidades financieras:
c) Préstamos personales;
d) Préstamos prendarios;
e)Préstamos hipotecarios
Asimismo se atenderán, con los recursos que al efecto se destinen, los gastos de administración, la adquisición de los bienes necesarios para su funcionamiento y con sus saldos remanentes las inversiones que legalmente puedan realizarse.

II DE LOS RECURSOS

Poder Legislativo Provincial
4
FOLIO

Artículo 4º.- El Instituto atenderá el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Provincial con los siguientes recursos:

a) con el capital acumulado desde la implementación del régimen establecido por la Ley Territorial N° 244;
b) con las sumas que el Gobierno Provincial destine anualmente;
c) con las contribuciones a cargo de los empleadores;
d) con los aportes a cargo de los afiliados activos;
e) con los aportes a cargo de los afiliados pasivos;
f) con las sumas recaudadas por intereses multas y recargos;
g) con los intereses de las inversiones;
h) con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;
i) con las donaciones y legados que se le hagan;
j) con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes;
k) con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad a convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse;
l) los fondos provenientes del Gobierno de la Provincia conforme lo establecido por el Artículo 5° de la Ley Provincial N° 478; y
m) con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

III DE LAS INVERSIONES

Artículo 5º.- Los fondos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser invertidos en:

a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
c)Inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
d) adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que solo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura Provincial.
e) compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que solo podrán enajenarse por Resolución del Directorio, aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura Provincial.
f) adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del Organismo;
g) prestamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;

Poder Legislativo 5 Folio

h) prestamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupo de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;
i) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
j) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
k) Contratos de Futuro y opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
l) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial;
n) financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, la ejecución de obras de infraestructura y/o equipamiento, que favorezcan el desarrollo global y utilicen mayoritariamente mano de obra local.
Estos financiamientos solamente se podrán conceder si se cuenta con las garantías efectivas que aseguren el recupero de los mismos y que su rendimiento para el Instituto iguale, como mínimo, los de las inversiones en el sistema financiero; y
o) Fondos Comunes de Inversión.
Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en el presente artículo, se deberá efectuar en evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la Institución.

IV PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 6°.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, a partir de los (16) dieciséis años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:
a) Todos los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en los tres Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluido los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, de que presten sus servicios en forma continua o discontinua en

Poder Legislativo
6
FOLIO

calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención;
b) los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las Municipalidades y Comunas en jurisdicción de la Provincia, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo; y
c) los directivos, funcionarios, empleados y agentes de empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo.
Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos, contratados en el extranjero para prestar servicios en la Provincia por un plazo no mayor de dos (2) años y por única vez, a condición de que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la autoridad de aplicación por el interesado o su empleador.
La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.
Las disposiciones precedentes no modifican los contenidos en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países.

Artículo 7°.- Las circunstancias de estar también comprendidos en otro régimen de previsión nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el Artículo 6°, así como el hecho de gozar cualquier jubilación o pensión no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente Ley.

V APORTES Y CONTRIBUCIONES - REMUNERACIONES

Artículo 8°.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley, y cuyo monto será el que fije el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo con las necesidades económicas - financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad de tasas, con las establecidas para el personal del Estado, en el régimen nacional.
Hasta tanto no sea necesaria su modificación, los aportes personales no superarán el trece por ciento (13%), y las contribuciones patronales no podrán ser inferiores al siete y medio por ciento (7,5%).

Poder Legislativo
7
FOLIO

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto al personal que tuviera la edad de dieciséis (16) años y más, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.

Artículo 9°.- Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies, susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. La reglamentación determinará las condiciones en que los gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendiciones de cuentas documentadas.
Se considerarán asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, caja de empleados u otros conceptos de análogas características.
En estos casos también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

Artículo 10°.- No se considera remuneración las asignaciones familiares, las asignaciones por indemnización que se abone al afiliado en caso de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se considera remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.
Las sumas a que se refiere este artículo, no están sujetas a aportes y contribuciones.

VI COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

Artículo 11.- Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los dieciocho (18) años de edad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sólo serán computados en los

Poder Legislativo
8
FOLIO

regímenes que lo admitían, si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.
No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.
En caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.
El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes estará sujeto a la formulación de cargos por aportes.
Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

Artículo 12.- En los casos de trabajo continuo, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación en las mismas.
En los casos de trabajos discontinuos en que la discontinuidad derive de la naturaleza de las tareas de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidad de dichas tareas.
La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.
Cuando los servicios sean a destajo, el tiempo a computarse se establecerá desde la fecha de contratación del trabajo hasta la entrega del mismo.

Artículo 13.- Se computará un (1) día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo, o distintos empleadores, exceda dicha jornada.
No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

Artículo 14.- Se computarán como tiempo de servicios:
a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
b) los servicios de carácter honorarios, prestados para la Provincia o siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciocho (18) años de edad;
c) el período de servicio militar obligatorio; y
d) los servicios militares prestados en las Fuerzas Armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las Fuerzas de Seguridad y Defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro.

Artículo 15.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas que se cumplieron.
El aporte personal y la contribución patronal estarán respectivamente a cargo del agente y del empleador.

Artículo 16.- Se computará como remuneración correspondiente al servicio militar obligatorio la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación o, en su defecto, el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeta al pago de aportes y contribuciones.
Artículo 17.- En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas, ni las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe de haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron.
Si se acreditara fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la autoridad de aplicación de acuerdo con la índole o importancia de la misma.

Artículo 18.- Al sólo efecto de acreditar el mínimo de edad requerido para el logro de la jubilación se podrá compensar el exceso de servicios con la falta de edad, computándose doble el tiempo faltante sobre el excedente de años de servicios.

Artículo 19.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

VII PRESTACIONES

Artículo 20.- Establésense las siguientes prestaciones:
a) Jubilación Ordinaria;
b) Jubilación por Edad Avanzada;
c) Jubilación por Invalidez; y
d) Pensión.

Artículo 21.- Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:
a) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón;

Poder Legislativo
10
FOLIO

b) acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y (25) veinticinco años para la mujer, todos ellos deben ser con aportes.
c) este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un periodo mínimo de quince (15) años, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985, este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la presente, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos con las características antes señaladas.
Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño en las citadas Administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha que cumplieran la edad requerida.

Artículo 22.- Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:
a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres;
b)acrediten quince (15) años de servicio con aportes computables en las Administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo.

Artículo 23.- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, en concordancia con lo establecido en el Artículo 34 de la presente norma, los agentes que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el Artículo 40 primera excepción.
La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.
La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales será evaluada por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Pod. Legislativo Provincial
FOLIO 11

Artículo 24.- La invalidez total transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Artículo 25.- En caso que el afiliado solicitare acogerse a la jubilación por invalidez, deberá ser sometido a examen de la Junta Médica Previsional, exclusiva del Instituto, la cual estará compuesta por el médico del mismo, que será el Presidente de la Junta, y dos miembros del Cuerpo Médico de la Secretaría de Salud Pública, pudiendo integrarla el médico tratante del afiliado cuando éste lo requiera. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.
A los efectos de determinar el porcentaje de incapacidad, se deberán aplicar las Normas para la Evaluación, Calificación y Cuantificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores, estatuidas por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1290/94, en forma supletoria las Tablas de Evaluación de Incapacidades Laborales (Decreto Nº 659/96, reglamentario de la Ley Nacional Nº 24.557), y las normas que las sustituyan en el futuro.
El dictamen de la Junta Médica Previsional deberá expedirse sobre la incapacidad alegada, su grado, sus causas probables y si tienen relación directa con el trabajo, si es permanente o temporaria, general y específica, si es irreductible o capaz de reducirse o desaparecer con un tratamiento adecuado y en general todo detalle que facilite su encuadramiento en la presente ley, en especial en los Artículos Nº 23 y 27
El Instituto, a través de las áreas competentes, efectuará una lista de peritos médicos para consulta, opinión, o intervención en la Junta Médica, con voz pero sin voto, en los casos de patologías complejas, o en otros supuestos, a pedido de la Junta Médica Previsional.
La Junta Médica Previsional tendrá facultad para solicitar a las dependencias médicas del Servicio Oficial de la Provincia, los exámenes generales y especiales a practicarse a los afiliados en las condiciones de obtener el beneficio de jubilación por invalidez.

Artículo 26.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el Instituto facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisaciones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.
El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera cuarenta (40) años o más de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

Poder Legislativo Provincial
12
FOLIO

Desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente o superior quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación. Los organismos del Estado sujetos a esta Ley, están obligados a reintegrar a sus cargos a los comprendidos en este artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes al de la fecha de modificación, bajo la pena de perder el derecho.
El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta Ley.

Artículo 27.- Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.
El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Artículo 28.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:
1.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, en las condiciones del Artículo 29, en concurrencia con:
a) los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;
b) las hijas o hijos solteros que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna o no gozaren del beneficio previsional o graciable, mientras subsista la causa de dependencia.
c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gozaren de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso que optaren por la pensión que acuerda el presente;
d) los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.
2.- Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
3.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaren de beneficios previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;
4.- Los padres en las condiciones del inciso precedente.

Poder Legislativo
13
FOLIO

5.- Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;
El orden establecido en el artículo presente inciso 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1 al 5.

Artículo 29.- Para que la unida o el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

Artículo 30.- Los límites de edad fijados en el inciso 1, punto a) y d) y 5 del Artículo 28 no rigen si los derecho - habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados, a la fecha en que cumplieren los dieciocho (18) años de edad.
Se entiende que el derecho - habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.
La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.
Artículo 31.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el Artículo 28 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

Artículo 32.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del Artículo 28, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido.
A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho.
En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Poder Legislativo
14
FOLIO

Artículo 33.- El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encontrare amparado por lo establecido en la presente Ley, al momento de producirse la muerte del mismo.
Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente o no existieran copartícipes, gozarán de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del Artículo 28 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaren de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta Ley.

Artículo 34.- El Instituto será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión cuando los últimos servicios prestados por el afiliado pertenezcan a este régimen y acredite diez (10) años continuos en los mismos.
Esta disposición no será aplicable cuando el afiliado no tuviera cobertura en otro sistema previsional o, aún teniendo la misma, el tiempo de afiliación a dicho sistema fuere inferior al prestado en las administraciones del presente régimen.
Todos los servicios exigidos dentro de las administraciones del régimen, a los efectos de la aplicación del principio de Caja Otorgante, deberán acreditarse y serán computados a partir del 1° de Enero de 1985.

Artículo 35.- Las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

a)Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito de la educación, veinticinco (25) años de servicios sin límite de edad;
Los requisitos de aportes efectivos a la Caja Provincial previstos en la presente Ley podrán ser completados con los años aportados en la Caja Nacional, para aquellos docentes que prestaban servicios efectivos en el ámbito provincial al momento de transferirse los servicios educativos a la Provincia.
b) los docentes de educación especial con más de diez (10) años al frente directo de grado en escuela de educación especial en cualquier jurisdicción y diez (10) años de servicios en escuelas especiales o diferenciadas en la Provincia obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios en enseñanza especial o diferenciada sin límite de edad.

Poder Legislativo Provincial
15
FOLIO

c) el personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con diez (10) años de servicios docentes en la Provincia, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios y cuarenta y ocho (48) años de edad la mujer, y treinta (30) años de servicios y cincuenta y tres (53) años de edad el varón;
d) los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) meses de servicios efectivos. Se considera a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorables, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades y comunas de la Provincia
e) para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado en el inciso a) del Artículo 43 de la presente Ley.
f) a los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.
El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones.

Artículo 36.- En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya actuado al frente directo de grados y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable, circunstancia ésta que deberá avalarse por Resolución de la autoridad provincial competente en el caso de servicios por esta Ley.

Artículo 37.- En los casos de supresión o sustitución de cargos, la autoridad del organismo competente con la participación del ente gremial respectivo, fijará la equivalencia que dichos cargos tendrán en el escalafón actualizado o modificado. Asimismo procederá a comunicar al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social esta circunstancia, como también las modificaciones de sueldos y remuneraciones del escalafón dentro de los quince (15) días corridos de producidas.

Artículo 38.- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años en dichas tareas en la Administración Provincial. No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de

Poder Legislativo Provincial
16
FOLIO

alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaren diferenciación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes.

Artículo 39.- A los fines de la determinación de insalubridad, actividad penosa o causal de envejecimiento prematuro, se constituirá, en un plazo perentorio, un órgano o consejo permanente de conformación mixta, con la participación de la Subsecretaría de Trabajo, la Secretaría de Salud, y autoridades del I.P.A.U.S.S., entre otras, que persiga como objetivo primordial determinar las insalubridades laborales y la forma de protección para que estas no produzcan lesiones o envejecimiento prematuro, como fin último.
Cuando este consejo determine tareas en que no exista forma alguna de protección, para evitar males derivados de dicha actividad laboral, deberá informar la necesidad de considerarlos en forma particular para ser incorporados al presente régimen, girando su dictamen, correctamente fundamentado y documentado, al Poder Legislativo para el posterior debate y su sanción, si así correspondiere.

Articulo 40.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad salvo en los casos que a continuación se indican:
a) Cuando acrediten quince (15) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrán derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al cese; y
b) la jubilación ordinaria se otorgará al afiliado, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, que hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cumplió la edad requerida para la obtención de esta prestación.

Artículo 41.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios a partir de:
a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada o por invalidez, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 40, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente;
b) la pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto excepto en los supuestos previstos en el artículo 28, en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

Poder Legislativo
17
FOLIO

Artículo 42.- Las prestaciones que esta Ley establece, revisten los siguientes caracteres:
a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
b) no pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
c) son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentación y litis expensas;
d) están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Estas deducciones no podrán exceder del veinte (20%) por ciento del importe mensual de la prestación;
e) sólo se extinguen por las causas previstas en las Leyes vigentes.
Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

VIII HABER DE LAS PRESTACIONES

Artículo 43.- El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará, a la fecha del cese de servicios o de concesión del beneficio, la que resultare posterior, de la siguiente forma:
a) Jubilación Ordinaria:
Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio actualizado de las remuneraciones calculado según lo determinado en el Artículo 44 de la presente Ley;
b) Jubilación por Edad Avanzada:
Será equivalente al (50%) cincuenta por ciento del promedio actualizado de las remuneraciones calculado según lo determinado en el Artículo 44 de la presente Ley. Dicho porcentaje se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año de servicios con aportes que exceda al mínimo requerido para acceder al beneficio, hasta alcanzar un máximo del ochenta y dos por ciento (82%);
c) Jubilación por Invalidez:
Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio actualizado de las remuneraciones calculado según lo indicado en el artículo 44 de la presente Ley; y
d) Pensión:
Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozare o le hubiere correspondido al causante. En ambos supuestos, calculado – actualizado- conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 44.- El haber jubilatorio será determinado promediando las remuneraciones mensuales percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese

definitivo de servicios. A esos efectos, los importes de las remuneraciones mensuales que perciban los agentes que detenten las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario –a valores de la fecha del cálculo- se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario hubiere laborado en cada una de dichas categorías, cargos o funciones, en los respectivos escalafones, hasta totalizar los ciento veinte (120) meses. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual previsto en el artículo precedente.
El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- más semejante en valores al obtenido.
Para el cálculo previsto en el primer párrafo del presente artículo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones –excluídos el Sueldo Anual Complementario, las horas extras, las guardias y retroactivos devengados en períodos anteriores al computado-, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente Ley.
Las remuneraciones computables surgirán de los actos administrativos que determinen las categorías, cargos o funciones desempeñadas por el trabajador compute menos de ciento veinte (120) meses inmediatos anteriores al cese definitivo de servicios.
En los supuestos de Jubilación por Invalidez o Pensión Directa en que el trabajador compute menos de ciento veinte (120) meses de servicios dentro de las Administraciones del régimen, para la determinación del haber inicial, se tomarán todos los períodos laborados y la sumatoria de dichos importes calculada conforme lo previsto en el primer párrafo del presente artículo se dividirá por ciento veinte (120). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual correspondiente al beneficio en cuestión. El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- más semejante en valores al obtenido.

Artículo 45.- A los efectos de la determinación del haber inicial se computarán las horas extras y guardias laboradas por el beneficiario en los últimos ciento veinte (120) meses inmediatos anteriores al cese definitivo de servicios. A esos efectos se tomará en consideración el promedio mensual de horas extras y/o guardias laboradas por el interesado en el período indicado, sumando la totalidad de las desarrolladas y dividiéndolas por ciento veinte (120).

Poder Legislativo
19
Folio

Las horas extras y guardias mensuales promedio determinadas conforme lo previsto en el párrafo precedente se adicionarán al haber jubilatorio inicial calculado según las pautas del artículo 44 de la presente Ley, a valores actualizados , esto es, calculados teniendo en consideración los importes que por dichos conceptos perciba a la fecha de pago del haber previsional en actividad, dentro de las administraciones del régimen y en el respectivo escalafón, que preste servicios en la categoría, cargo o función desempeñada por el beneficiario mientras se encontraba en actividad.

Artículo 46.- El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad que se desempeñe en la categoría y/o función considerada para la determinación del haber inicial, dentro de las Administraciones indicadas y en el respectivo escalafón, sufran variación.
En los casos en que se produzcan variaciónes de los salarios abonados a los trabajadores en actividad, pero la porcentualidad de la variación no fuera la misma para todas las categorías, a los efectos de determinar el nuevo haber jubilatorio a percibir por el beneficiario por aplicación de la movilidad, se procederá en la forma prevista en el artículo 44 de la presente.
En los supuestos en que por modificación de los escalafones se suprimiera una categoría y/o función, el Instituto deberá proceder en forma inmediata a recategorizar a los beneficiarios afectados por dicha situación, tomando a tal fin como referencia la categoría y/o función, -dentro del respectivo escalafón– inmediata superior a la suprimida. Efectuada dicha recategorización, el nuevo haber se determinará en un porcentaje de la nueva categoría y/o función de referencia. Para la determinación de dicho porcentaje se tomarán los valores del mes inmediato anterior a la efectivización de la supresión.

Artículo 47.- Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.
Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese se acreditare una simultaneidad mínima continua o discontinua de cinco (5) años de servicios.
Para acceder a la percepción de este rubro ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar a tal fin los reconocimientos de servicios extendidos por los organismos previsionales que hayan sido receptores de los aportes del afiliado y estén adheridos al régimen de reciprocidad. En el momento que dichos organismos transfieran los aportes declarados debidamente actualizados a favor del Instituto y dentro del marco de los convenios de reciprocidad nacionales y/o provinciales, se procederá a liquidar

a partir de dicho momento el rubro simultaneidad pretendido, sin que el efecto de la liquidación que se practique tenga carácter retroactivo.

Artículo 48.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario que se calculará en la misma forma en que se lo hace para el personal en actividad liquidándose en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de junio y diciembre, o en la forma en que el Organismo Previsional determine.

Artículo 49.- El haber mínimo de las prestaciones ordinarias y por invalidez, será el equivalente a la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones de la categoría inicial dentro del respectivo escalafón del personal, vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las Administraciones indicadas, salvo los casos específicamente indicados en la presente Ley que se determinarán de acuerdo a los porcentajes establecidos. En ningún caso los montos de las pensiones establecidas serán inferiores al setenta por ciento (70%) del total de una categoría inicial de la Administración Pública Provincial.

Artículo 50.- El haber máximo de las prestaciones a abonar por el Instituto se fija en el equivalente al salario bruto del Agente Fiscal del Poder Judicial de la Provincia conforme al nivel catorce (14) de la acordada siete (7) del año dos mil dos (2002) según consta en su anexo uno (1) con exclusión de cualquier adicional general o particular de dicho cargo.
Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas o a acordarse por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social podrá percibir, por todo concepto -excluidas asignaciones familiares y sueldo anual complementario-, suma superior a la indicada precedentemente.

Artículo 51.- Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta Ley con otras de carácter graciable o no contributivas.

Artículo 52.- La jubilación o pensión será suspendida a quienes se ausentaren del país sin previa comunicación al Instituto en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 53.- Los haberes previsionales, solicitados por el beneficiario, serán reconocidos provisionalmente por el Instituto dentro de los sesenta (60) días corridos de su presentación, acreditando derecho a percibir en calidad de anticipo una liquidación correspondiente al sesenta por ciento (60%) del último haber devengado en las administraciones comprendidas dentro del presente régimen, siempre que hubiere presentado toda la documentación necesaria para

Legislativo
21
FOLIO

su otorgamiento. A la finalización del trámite previsional y su posterior acuerdo de la liquidación definitiva el Instituto descontará los importes anticipados.

IX OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Artículo 54.- Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:
a) Inscribirse como tales en el Instituto dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de iniciación de las actividades;
b) afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días a contar del comienzo de las relaciones laborales, a los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen;
c) dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma;
d) practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolo en la Institución bancaria que se indique a la orden del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social;
e) depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;
f) deducir de las remuneraciones y abonar al Instituto los importes que sean indicados por el Instituto, por conceptos de préstamos otorgados en la forma y plazo que se fije;
g) remitir al Instituto las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
h) suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que le requiera el Instituto en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene;
i) otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causa-habientes, cuando éstos lo soliciten, dentro de cada quinquenio y en todos los casos a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste;
j) en general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda disposición que la presente Ley establece, o que sea dispuesta por el Instituto;
k) ninguna autoridad podrá disponer de los fondos del Instituto, indicados en el Artículo 4° de la presente, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigne esta Ley, bajo pena de ser acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.

Poder Legislativo
22
Folio

Artículo 55.- En caso de que el empleador no retuviera las sumas a que está obligado, será responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho del Instituto a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

X OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 56.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:
a) suministrar los informes requeridos por el Instituto, referente a su situación frente a las leyes de previsión.
b) suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación y la documentación necesaria de servicios para el agregado a su legajo personal, tendiente a la implementación de la jubilación automática; y
c) comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción parcial o total del beneficio que gozan.

XI RECURSOS PROCESALES

Artículo 57.- Contra las decisiones relacionadas con la concesión o denegatoria de beneficios y demás reclamos relativos al aspecto previsional, los interesados podrán interponer el recurso previsto en el Artículo 17, 2° Párrafo de la Ley Provincial N° 534 dentro del plazo de treinta (30) días si se domiciliaren en la Provincia, y de sesenta (60) días si se domiciliaren fuera de ella.

Artículo 58.- Una vez agotada la instancia prevista en el articulo precedente, el interesado podrá deducir demanda judicial ante el tribunal competente del Distrito Judicial Sur, en los términos y dentro de los plazos que establezcan las normas de procedimiento administrativo vigentes.

Artículo 59.- Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social queda facultado para solicitar todos los informes que juzgue conveniente.

Artículo 60.- El Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social no podrá por sí suspender el pago de las jubilaciones, pensiones u otros beneficios. Sólo la justicia competente podrá decretar la suspensión del pago a pedido del Instituto o del beneficiario, como medida previa o durante el juicio, salvo en los supuestos previstos en los artículos 26, 27, 51, 52 y 67.

Poder Legislativo Provincial
23
FOLIO

Artículo 61.- Cualquiera de los Poderes del Estado podrá emplazar a sus empleados a iniciar trámite jubilatorio, ajustados a las prescripciones de la presente Ley.

XII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 62.- Los afiliados que reunieren los requisitos para acceder a las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:
a)Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 64 de la presente;
b) si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en los casos previstos en el Artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad honoren.
Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el computo de las nuevas actividades, siempre que estas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años con aportes en las administraciones comprendidas en el presente régimen.
A los efectos de la determinación del nuevo haber, se deberán observar las disposiciones generales establecidas en el artículo 44 de la presente Ley; y
c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.
En este supuesto no tendrán derecho a reajuste o transformación de ninguna especie.

Artículo 63.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Artículo 64.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación en Universidades Nacionales o en Universidades Provinciales o Privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.
El Poder Ejecutivo Provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios.

Poder Legislativo Provincial
24
Folio

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas.
Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajustes o transformación siempre que alcanzaren a un período mínimo de (3) tres años con aportes en las administraciones comprendidas en el presente régimen.

Artículo 65.- Percibirán la Pensión Fueguina de Arraigo solo aquellos beneficiarios cuyo acto administrativo haya sido dictado con anterioridad al 1° de Agosto de 1991.

Artículo 66.- En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esas circunstancias al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.
Igual obligación incumbe a la repartición que conociere dicha circunstancia.

Artículo 67.- El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:
a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto toma conocimiento de su reingreso a la actividad;
b) Deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios; y
c) quedará privado automáticamente del derecho de computar para cualquier reajuste o transformación los servicios desempeñados hasta el momento en que el Instituto tomó conocimiento de su reingreso a la actividad.

Artículo 68.- Los beneficios que la presente Ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la Ley Nacional Nº 24.557 y sus modificatorias.

Artículo 69.- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de la cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia.
La Autoridad de Aplicación dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el Organismo Previsional. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una

Poder Legislativo Provincial
25
Folio

periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requieran para peticionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

Artículo 70.- No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de prestación en base de servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Artículo 71.- El beneficiario de este régimen que hubiere vuelto a la actividad o cesare con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, queda sujeto a las siguientes normas:
a). Si gozare de jubilación que no fuese la ordinaria podrá transformar dicho beneficio o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acreditare los requisitos exigidos por la obtención de otros beneficios previstos en esta Ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de las prestaciones si las remuneraciones en el nuevo servicio le resultaren más favorables; y
b) si gozare de jubilación ordinaria podrá reajustar el haber de las prestaciones mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 72.- Los aportes y contribuciones sobre las remuneraciones de los dependientes son obligatorias y se harán efectivas mediante depósitos bancarios en cuenta especial.
Los depósitos se efectuarán a la orden del Instituto dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Artículo 73.- Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna.
El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será una vez y medio (1 ½) la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 74.- Las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión son aplicables supletoriamente y en lo pertinente al presente régimen.

Artículo 75.- Todos los bienes del Instituto estarán exentos de todo impuesto Provincial o Municipal existentes o que se crearen.

Artículo 76.- Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta Ley y que en conjunto constituyen el Fondo Previsional del Instituto.

Artículo 77.- Los beneficios concedidos en los términos del artículo 12 de la Ley Provincial N° 460 que se encuentren suspendidos por los empleadores, así como aquellos iniciados ante el Instituto para acogerse a la Jubilación Ordinaria o a los beneficios del Artículo 12 de la Ley Provincial N° 460 que se encuentren sin resolución a la fecha por causa no atribuible al peticionante, se regirán por las disposiciones de la normativa previsional vigente en la Provincia a la fecha de iniciación del trámite, salvo en lo que respecta a la aplicación de lo previsto por el Artículo 50 de la presente Ley.

Artículo 78.- Las Actas de Inspección labradas por los funcionarios o inspectores del Instituto hacen presumir, a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido. El cobro Judicial de los aportes, contribuciones, recargos e intereses se hará por la vía de apremio, constituyendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda extendido y suscripto por el Presidente y el Contador General del Instituto.

Artículo 79.- La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en actividad a partir de su promulgación, salvo en los casos previstos en el Artículo 40 de la presente.

Artículo 80.- Deróguense a partir de la entrada en vigencia de la presente las Leyes Territoriales N° 244, 248, 291, 321 y las Leyes Provinciales 166, 326, artículo 1° de la Ley 468, artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley 278 y toda otra disposición que se oponga a la Presente. Dado que las disposiciones de las leyes 486 y sus modificatorias son de carácter específico no se modifican por la presente Ley.

Artículo 81.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

Poder Legislativo Provincial
27
FOLIO

PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 302 **PERIODO LEGISLATIVO** 2001

EXTRACTO BLOQUE ALIANZA Proyecto de Ley modificando la Ley Territorial N° 244. (Rég. de jubilaciones, pensiones y retiros p/el personal de la Gober. del Territorio entes descentralizados y municipalidades).-

Entró en la Sesión de: 30-08-2001

Girado a Comisión Nº 5

Orden del día Nº

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza

SECRETARIA LEGISLATIVA
27.08.01
MESA DE ENTRADA
Nº 302 Hs. 11º FIRMA

Poder Legislativo Provincial
28
FOLIO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Estado Provincial, está obligado a proteger la ancianidad, conforme el articulo 21 de la Constitución de la Provincia.

Y consecuentemente, debe garantizar que se otorguen igualitaria y proporcionalmente los beneficios de la Seguridad Social para todos los habitantes de la Provincia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional; y artículos 14 inciso 4to., 16 inciso 6to. y 51 de la Carta Magna Provincial.

Consideramos propicia la modificación del inciso c) del articulo 38 de la Ley Territorial N° 244 oportunamente modificado por el Articulo 3ro. de la Ley Provincial N° 140, a fin de permitir que el Instituto Provincial de Previsión Social, pueda cumplir con el mandato constitucional, y garantizar adecuadamente el cumplimiento del sistema jubilatorio, y evitar abusos y desigualdades.

Así, requiriéndose en el articulo 38 inciso b) de la citada normativa, que los hombres deben acreditar treinta (30) años y las mujeres veinticinco(25) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad; y siendo las jubilaciones de esta Provincia, más elevadas que otras establecidas en el resto del País, con lo cual muchas veces es elegida, se considera que seria justo y equitativo, que para acceder a la jubilación provincial, se acredite la mitad más un día de los servicios cumplidos en Administraciones de nuestra Provincia.

De este modo, se evitaría a largo plazo el colapso del sistema jubilatorio provincial, en razón que habría mayores aportes que entrarían al sistema, es decir mayores ingresos para el Patrimonio del Instituto Provincial de Previsión Social.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza

Poder Legislativo Provincial 3 FOLIO

Poder Legislativo Provincial 29 FOLIO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustituyese el inciso c) del articulo 38 de la Ley Territorial N° 244 modificado por el artículo 3ro. de la Ley Provincial N° 140, por el siguiente texto: **"c) este beneficio se acuerda a aquellos agentes, que se hubieren desempeñado durante un periodo mínimo de doce años seis meses y un día (12 años 6 meses y 1 día) para las mujeres, y quince años y un día (15 años y 1 día) para los hombres, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen.**
Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro.
Sin embargo, ese beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño en las citadas Administraciones, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida o los años de servicio computables requeridos, ambos sin goce de compensación.".

Articulo 2°.- De forma.

JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Poder Legis... 30

ASUNTO N° 355/02

DICTAMEN DE COMISION N° 5 EN MAYORIA S/As. N° 302/01 (B. ALIANZA Proy. de Ley modificando la Ley Territorial N° 244), aconsejando su sanción.

OBSERVACIONES FORMULADAS

ARTICULO 73° DEL REGLAMENTO INTERNO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
BLOQUE ALIANZA

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
17. 10. 02
MESA DE ENTRADA
Nº.....Hs. 13 45 FIRMA

Poder Legislativo Provincial
31
FOLIO

Ushuaia, 16 de octubre de 2002

Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
C.P.N. Daniel Gallo
S / D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente, conforme lo establecido en el Artículo 73° del Reglamento Interno de la Cámara Legislativa, para formular observaciones al Despacho de Comisión en mayoría, sobre el asunto N° 355/02.

Observaciones al Artículo 4°.- Propongo eliminar de su redacción, en el primer párrafo, la frase que señala: "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Provincial".

Resulta innecesaria su inclusión en el texto del artículo. La afirmación por Ley de conceptos contenidos en la Constitución Provincial no genera efectos legales. La imposibilidad de disponer lo contrario demuestra su inutilidad.

Además, se debe corregir un error de redacción en el inciso l), el que debe comenzar con la preposición **con**.

Observaciones al artículo 5°. Propongo una nueva redacción, con el objeto de introducir modificaciones a los siguientes incisos:

Inciso i) relativo a la posibilidad de efectuar inversiones en títulos valores privados; para una mejor redacción propongo eliminar la expresión **correspondientes a sociedades líderes** y reemplazar la que señala **de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** por "autorizados a funcionar por la autoridad de aplicación correspondiente"

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

En principio, la expresión **sociedades líderes** no acredita calificación alguna en los mercados a los que se refiere este inciso, se trata de una calificación periodística no prevista en las reglamentaciones pertinentes. Por otra parte no comparto el criterio de limitar, la posibilidad de invertir en estos títulos valores privados, al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando existen otros mercados autorizados en nuestro país que pueden resultar de igual interés para efectuar inversiones.

Inciso j) también relativo a posibles inversiones en títulos valores privados; propongo reemplazar la expresión **que puedan formalizarse** por "emitidos" ya que los títulos no se formalizan. Simplemente se emiten.

Poder Legislativo
32
FOLIO

Inciso k) relativo a "contratos de futuros y opciones". Propongo su eliminación. Se trata de inversiones con resultados altamente inciertos, donde el riesgo no se compadece con la naturaleza y destino de los fondos administrados.

Recordemos los pésimos resultados obtenidos por la Provincia, por inversiones similares realizadas con títulos públicos nacionales, obtenidos en reconocimiento de deudas de la Nación, por regalías petroleras mal liquidadas.

Requieren estas inversiones un acabado conocimiento de los mercados y además contar con agentes de bolsa de absoluta confianza, caso contrario, podrían existir maniobras que perjudiquen al inversor a favor de especuladores no comprometidos con los objetivos de la presente Ley.

De no ser compartido por mis pares este criterio, al menos sugiero reemplazar la expresión **en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores** por "que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles autorizados a funcionar por la autoridad de aplicación correspondiente".

Propongo además eliminar los incisos l) y m) ya que las inversiones allí detalladas ya están contempladas en el inciso i).

Para el inciso o) que prevé invertir adquiriendo cuotas parte de fondos comunes de inversión, propongo una redacción que excluye la posibilidad de hacerlo en aquellos cuyo régimen de inversión les permite invertir más de un veinticinco por ciento de su fondo en títulos públicos nacionales.

En un pasado reciente, de manera compulsiva, desde el Ministerio de Economía de la Nación se obligó a muchos fondos a suscribir emisiones de títulos de la deuda pública, que hoy están depreciados por el incumplimiento de las obligaciones financieras de la Nación.

Observaciones al Artículo 6°. Propongo eliminar, para una correcta redacción, la expresión "de que" incluida en el inciso a) donde dice "de que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanentes o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención;"

Observaciones al artículo 10°. Propongo incorporar en su texto a "las retribuciones en especie". Tengamos en cuenta que el despacho analizado eliminó el artículo 26° de la Ley Territorial N° 244 relativo a una eventual valoración por parte de los empleadores de las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto.

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Entiendo que su eliminación es correcta, sin embargo sostengo la necesidad de excluir expresamente las denominadas "retribuciones en especie" mediante su incorporación al artículo 10°.

Poder Legislativo
33
FOLIO

Determinadas condiciones laborales, de algunos agentes comprendidos en el régimen que nos ocupa, pueden contener retribuciones en especie. Vivienda, comidas, ropa de trabajo son algunas de las que, entre otras, pueden ser consideradas retribuciones en especie. Si la Ley no las excluye expresamente, se realicen o no aportes y contribuciones, estas retribuciones podrán dar lugar a reclamos por parte de los pasivos que las percibieran basados en la premisa que estas, formaban parte de su remuneración.

Observaciones al artículo 14°. En su inciso b) propongo, donde dice, "los servicios de carácter honorarios" eliminar la expresión "de carácter", caso contrario la expresión correcta es "los servicios de carácter honorario". También en este inciso, donde dice "prestados para la Provincia o" se debe eliminar esta ultima letra.

Observaciones al artículo 18°. Propongo su eliminación. El mismo restableció la compensación, ante la falta de edad mínima por el exceso de servicios.

Si tenemos en cuenta que un trabajador incluido en el presente régimen, accede a su jubilación diez años antes que otro amparado por el régimen general, esta concesión no se compadece con la situación actual del sistema ni con la de los distintos regímenes que en general operan en el país.

Observaciones al artículo 20°. Se debe corregir un error ortográfico en el primer renglón.

Observaciones al artículo 21°. Propongo equiparar los años requeridos a la mujer con los exigidos al varón, para acceder a la jubilación ordinaria.

Así como me opongo a todo tipo de discriminación por género, en lo laboral, en lo político, en lo económico, en lo cultural etc. considero incorrecto establecer diferente edad mínima entre la mujer y el varón. En este sentido, tengamos en cuenta que las estadísticas indican que la mujer sobrevive al varón en no menos de tres años.

Sin embargo, con el fin de no frustrar las expectativas que pudieran existir en agentes mujeres, próximas a alcanzar la edad anteriormente requerida, propongo una modificación escalonada.

Asimismo, fijo en sesenta años dicha edad mínima, utilizando idéntico criterio al adoptado por la mayoría de la Comisión en el inciso c) para alcanzar un período mínimo de veinte años continuos o discontinuos de desempeño en la Administraciones comprendidas en el presente régimen.

Observaciones al artículo 28°. Con el objeto de no generar situaciones de desigualdad entre los presuntos beneficiarios de pensión propongo restablecer la frase eliminada por el despacho de la mayoría, correspondiente a la última parte del apartado b) del inciso 1.- que

Poder Legislativo Provincial
34
FOLIO

en la redacción vigente de la Ley Territorial Nº 244 sostenía "salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente, en este último caso".

En efecto, no comprendo la razón por la que el despacho de mayoría elimina la opción que pretendo restablecer y la sostiene para el inciso 1 apartado c) y los incisos 3, 4 y 5.

Finalmente, tomando en cuenta la incorporación que efectúa el despacho de mayoría al agregar como última frase del apartado b) del inciso 1 la expresión: "mientras subsista la causa de dependencia", incorporación que comparto, no logro entender si el no haberla incorporado también a los apartados c) y d) del inciso mencionado y a los numerados 3 y 5 en este artículo 28° responde a un criterio previsional o se trata de una omisión involuntaria.

Observaciones al artículo 29°. Propongo restablecer el texto original que correspondía al artículo 47° de la Ley Territorial Nº 244. Entiendo que cuando esta señalaba "Para que el unido de hecho" lo hiciera respecto del individuo, independientemente de su condición de mujer o varón.

También con referencia a la situación contemplada en el presente artículo, sostengo la necesidad de requerir por vía reglamentaria una manifestación previa del causante, con características de declaración jurada, acerca de la situación de convivencia prevista. Si bien lo expresado no constituye una observación concreta al despacho de la mayoría, manifestare esta circunstancia en el recinto durante el tratamiento del despacho en cuestión

Observaciones al articulo 36°. Propongo eliminar de su texto el adverbio "muy" cuando se refiere "en establecimientos de ubicación **muy** desfavorable". La eliminación propuesta tiene por objeto evitar errores de interpretación acerca de una posible condición distinta entre la contemplada en este artículo y la del inciso d) del anterior.

Observaciones al artículo 38°. Propongo la eliminación del párrafo final que incorporó el despacho de la mayoría al señalar: "No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaren diferenciación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes".

Sostener su incorporación implica lisa y llanamente que el agente que desarrolla tareas penosas, de riesgo, insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro deba renunciar al goce de franquicias o beneficios adicionales para no perder el derecho que le acuerda este artículo.

Cabe preguntarse, podrá el agente mediante una determinación individual, renunciar a un derecho laboral. Se podrá evaluar con acierto la magnitud de estos beneficios adicionales. Tengo mis dudas, sin embargo no las tengo con relación a que, el percibir una

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Poder Legislativo
35
FOLIO

remuneración diferencial respecto del personal que realiza tareas comunes pueda atenuar los efectos determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

Una remuneración diferencial no impedirá que el agente se agote o envejezca prematuramente.

Observaciones al artículo 43°. Propongo para este artículo una nueva redacción. Las observaciones al despacho de mayoría se basan fundamentalmente, en lo que a mi juicio constituye una verdadera regresión al derecho constitucional a gozar de un haber jubilatorio acorde con el que el trabajador percibía estando en actividad.

Tomemos el caso de un agente que durante su carrera ha obtenido promociones periódicas - recordemos que el despacho de mayoría computa los últimos diez años - al aplicarse el criterio sustentado, su haber como jubilado será inferior, comparado con su última remuneración como activo, transformándose entonces, el pase al sector pasivo, en un castigo en lugar de constituir un reconocimiento a su tarea realizada.

Es verdad que el despacho de la mayoría tiende a corregir, en parte, la desproporción generada al ocupar el agente algún cargo que lo apartó, en lo que a remuneraciones respecta, de la evolución de su carrera.

Si esta es la verdadera razón de la modificación propuesta, desde ya no la comparto. Se estaría castigando al grueso de los agentes pertenecientes a las administraciones comprendidas en el sistema.

Probablemente se intente corregir las distorsiones generadas por abruptas promociones de categoría, generalmente de naturaleza política y que en el pasado desembocaron en haberes de pasividad no representativos de la carrera ejercida.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, mi propuesta para este artículo, apunta a seguir manteniendo el criterio de tomar como remuneración, para determinar el haber inicial de la prestación, la de la categoría de revista al momento de solicitar el beneficio, asignándole por vía reglamentaria, un tratamiento especial cuando se produjeran promociones de carácter irregular que no hubieran sido obtenidas por concurso.

Debo señalar también mi intención de excluir las funciones transitorias tal el caso de asesores de gabinete o integrantes temporales de bloques políticos, sin embargo admito no encontrar una solución adecuada que respete principios consagrados en nuestra Constitución Provincial.

Observaciones al artículo 44°. Propongo su eliminación, por lo tanto no ha de existir uno alternativo.

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Igualmente, advierto respetuosamente, que en el caso de que la Comisión no comparta mi criterio, se deben indefectiblemente corregir, los que a mi juicio se tratan de errores

Poder Legislativo Provincial
36
FOLIO

involuntarios.

Se refiere el primer párrafo del artículo propuesto, "importes de las remuneraciones mensuales que perciban los agentes que **detenten** las mismas categorías". Si tenemos en cuenta que detentar significa: retener uno sin derecho lo que manifiestamente no le pertenece, deberá reemplazarse el adverbio por el correcto.

Se indica más adelante el beneficio **Pensión Directa**, sin embargo no la establece ni el artículo 20° ni en el artículo 43° del despacho y entiendo que puede prestarse a una confusión no deseada.

Observaciones al artículo 45°.- Propongo eliminar la expresión contenida en el segundo párrafo donde dice: **calculado según las pautas del artículo 44 de la presente Ley**, en atención a lo más arriba sostenido.

Observaciones al artículo 46°. Consecuente con mi idea de haber inicial, propongo para este artículo la eliminación del segundo párrafo en el despacho de la mayoría, pues se refiere a una formula de cálculo basada en el artículo 44°, que pretendo eliminar.

No obstante mi conformidad con el resto del articulo, estimo oportuno efectuar algunas consideraciones sobre la interpretación, que sobre el concepto de movilidad, ha realizado el IPAUSS.

Como se podrá advertir en la observación siguiente, la que se refiere al articulo 50° del despacho, me explayo sobre la imposibilidad de colocar un tope a los haberes previsionales, según la interpretación que, sobre el articulo 51° de la Constitución Provincial efectuara el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Resulta inadmisible la reliquidacion realizada por el IPAUSS de los haberes jubilatorios, basándose en la adecuación del salario de los activos por aplicación del decreto N° 1947/99.

Expresamente estoy utilizando el concepto **adecuación**, pues eso es lo que realmente ha ocurrido y no una rebaja en la remuneración de los activos que si hubiera acarreado como consecuencia una reducción de los haberes jubilatorios.

Reitero, nadie puede considerar que, por el decreto N°1947/99 se han reducido los salarios de los activos; Estos permanecen incólumes.

Lo que sí ha ocurrido es una adecuación del monto a percibir por una modificación en la jornada laboral y en otros beneficios, pero bajo ningún concepto una alteración de los salarios.

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

La interpretación efectuada por el IPAUSS es maliciosa, pues pretende aplicar nuevas

Poder Legislativo Provincial
37
FOLIO

condiciones de trabajo de los activos a quienes ya no lo son.

En un ejercicio imaginativo, siguiendo la perversa lógica aplicada, si tenemos en cuenta que antes del dictado del decreto N° 1947/99 , cuando los activos trabajaban siete horas los pasivos descansaban todo el ida, ahora que los activos trabajan cinco, los pasivos deberán descansar unas seis horas y media menos, tal vez empleando dicho tiempo en resolver como podrán con su nuevo haber, llegar a fin de mes.

Observaciones al artículo 50°. Propongo su eliminación. Advierto que al respecto el despacho de la mayoría no ha tenido en cuenta expresas garantías constitucionales y la interpretación que sobre la cuestión efectuó el máximo tribunal judicial de la Provincia

Voy a referirme a la interpretación, que sobre las características de las jubilaciones y pensiones consagradas en el artículo 51° de nuestra Constitución Provincial, ha efectuado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados **"Bruglieri, Nilda Adelina c/I.P.P.S. s/contencioso administrativo"**.

Los conceptos mas abajo indicados, corresponden a citas textuales, contenidas en la sentencia del 30 de octubre de 2001 dictada en la causa mencionada.

Recordemos que la actora (Bruglieri, Nilda Adelina) inició demanda contencioso administrativa en contra del Instituto Provincial de Previsión Social, solicitando que se revoque la Resolución N° 350/2000, la que le redujo su jubilación al promulgarse la Ley Provincial N° 277.

Basó su petición en diversas causas, pero fundamentalmente lo hizo en el artículo 51° de nuestra Constitución Provincial, el que expresa:

"El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles **y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad.**

La Ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales y la coordinación con otros sistemas previsionales.

Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones especificas.

Los aportes y contribuciones correspondientes serán efectuados en tiempo y forma, bajo la responsabilidad de los funcionarios que omitan el cumplimiento de tal obligación.

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

A partir de la sanción de esta Constitución queda prohibido el otorgamiento de beneficios

Poder Legislativo Provincial
38
FOLIO

previsionales que signifiquen privilegios."

Además, reforzó su pretensión en el artículo 50° que señala:

"Los derechos y garantías que enumera esta Constitución **no podrán ser alterados o restringidos por las leyes que reglamentan su ejercicio**, ni serán entendidos como negación de otros no enumerados, pero que hacen a la forma republicana, representativa y democrática de gobierno de la condición natural del Hombre".

La accionada en está causa, el Instituto Provincial de Previsión Social sostuvo, con referencia a la interpretación del artículo 51° de la Constitución Provincial, bajo el título de "La Cuestión Relativa a la Interpretación de Normativa Constitucional":

"permite, plasmado en la práctica, movilidad mediante, el incremento de los haberes previsionales cuando son incrementados legítimamente los salarios en actividad o disminuyendo los mismos, cuando estos son reducidos lícitamente, como ocurre con la reducción de dietas legislativas dispuesta por Ley 277, manteniendo la necesaria proporcionalidad que debe existir entre unos y otros, la que no debe ser inferior al 82%". El subrayado me pertenece.

A la primera cuestión de la demanda: ¿ Es fundada la demanda? Cita el Señor Juez del Superior Tribunal Dr. Carlos E. Andino lo dicho por el convencional constituyente Sr. Blanco **"Jubilaciones y pensiones que garanticen como mínimo un decoroso nivel de vida, no pudiendo el haber jubilatorio ser inferior al ochenta y dos por ciento (82%) de lo que percibe un trabajador en actividad por todo concepto, lo que a su vez otorga el beneficio de la actualización periódica"** El subrayado me pertenece.

Del convencional Sr. Augsburger rescata **"nosotros sostenemos que no existe un argumento valedero para que se implante la proporcionalidad en los haberes previsionales. Creemos que debe ser de idéntico tenor, calidad e integridad al de un trabajador en actividad", "Pero esto no hace a que se siga sosteniendo la posición de que el haber previsional o el haber jubilatorio sea de idéntica calidad y cantidad a los haberes íntegros de los trabajadores en actividad...Creo que cuando constitucionalmente está plasmado el derecho de los trabajadores a usufructuar precisamente el mismo, en igualdad de condiciones a los activos, habremos aventado toda posibilidad de tergiversar el espíritu que tenemos al plasmar esta norma a través de leyes reglamentarias"**. El subrayado también me pertenece.

Incorpora lo dicho por la convencional Sra. Weiss Jurado **"la proporcionalidad que pensamos es que tiene que ser proporcional al sueldo en actividad..."** El subrayado me pertenece.

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Continúa diciendo el Dr. Andino **"De las opiniones de los convencionales constituyentes citadas precedentemente puedo concluir que -a diferencia de lo que sostiene la actora**

Poder Legislativo Provincial
39
FOLIO

(v. Fs. 36, punto VII.7)-, cuando se habla de "proporcionalidad", se están refiriendo - en todos los casos- al 82% de lo que percibe un trabajador en actividad, en cualquier época". Nuevamente el subrayado me pertenece.

Más adelante sostiene "**Por ello, para que la proporcionalidad a la que hace referencia el artículo 51 de la Carta Magna Provincial (82%), permanezca incólume y no se reduzca, diluya o se torne indefinida con el paso del tiempo, debe complementarse con el principio constitucional de movilidad, cotejando en forma periódica y permanente el haber previsional con el salario de su similar en actividad**".

A fojas 28 del fallo manifiesta: "**Tal como quedó expresado, el haber previsional se subordina directamente a la variación del salario del activo: puede incrementarse o disminuirse por igual (movilidad), pero nunca sufrirá reducción (irreductibilidad), respecto del 82% de ese parámetro (proporcionalidad), que a manera de hito o testigo permite mantenerlo constantemente actualizado, superando las contingencias económico financieras del sistema.**".

A fojas 28 bis reitera "**Como bien lo destacó el convencional Ausburger, para que no exista la *"posibilidad de tergiversar el espíritu"* que se tuvo al plasmar esa norma, "el haber previsional o el haber jubilatorio" debe ser *"de idéntico tenor, calidad e integridad al de un trabajador en actividad"*. En igual sentido, cabe transcribir nuevamente la opinión del convencional Blanco:*"..no pudiendo el haber jubilatorio ser inferior al ochenta y dos por ciento (82%) de lo que percibe un trabajador en actividad por todo concepto, lo que a su vez otorga el beneficio de la actualización periódica..."***.

Concluye finalmente el Dr. Andino **En atención a lo expuesto, considero ajustada a derecho la decisión del I.P.P.S. de adecuar el haber previsional de la actora - en forma proporcional - respecto del salario que percibía un legislador en actividad, luego de la sanción de la Ley Provincial Nº 277.**

En un abordaje más simplificado, el fallecido Dr. José A. Salomón señalo entre otras conclusiones "**En este orden procede interpretar el artículo 51 de la Constitución Provincial como aquella cláusula que asegura la garantía de la proporcionalidad para el establecimiento del haber jubilatorio teniendo en mira el sueldo en actividad. Esta garantía, una vez determinado el haber jubilatorio permanece incólume siempre bajo el parámetro del sueldo en actividad. Admite movilidad, en aumento o disminución según el sueldo del activo, pero nunca, habrá de quebrarse la proporcionalidad aludida. Lo que resulta írrito a la Ley Fundamental Provincial es la alteración del principio de proporcionalidad, estableciendo un haber jubilatorio por debajo de la proporcionalidad legal del sueldo en actividad. Aquí es donde se aplica genuinamente el principio de la irreductibilidad.**

ALEJANDRO N. VERA
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Podremos compartir o no el criterio respecto de la justicia o no al establecer un tope para los haberes de ciertos jubilados. Lo concreto es que esta no es la vía correcta. La única

Poder Legislativo Provincial
40
FOLIO

forma de reducir los haberes jubilatorios es mediante la reducción del haber del agente o funcionario en actividad.

La incorporación de un tope a los haberes de los jubilados fueguinos, que no se compadezca con los principios incorporados en nuestra Constitución Provincial, acarreará un dispendio de recursos por las acciones que se impondrán contra la norma que lo pretenda.

Observaciones al artículo 62°. En concordancia con mi propuesta de eliminación del artículo 44° del despacho de la mayoría propongo eliminar la frase que lo menciona.

Observaciones al artículo 77°. Proponemos la eliminación de la última frase del artículo que señala: **"salvo en lo que respecta a la aplicación de lo previsto por el Artículo 50 de la presente Ley"**.

Como en casos anteriores, al proponer la eliminación de dicho artículo, se hace imprescindible la eliminación de toda mención al mismo.

Observaciones al artículo 79°.- Corresponde incorporar a las normas que se derogan el inciso b) del artículo 3° de la Ley Provincial 534 que establecía la administración del régimen de seguros autorizado por el artículo 4° de la Ley Territorial 244, ahora eliminado por el despacho de la mayoría.

Adjunto, se detallan las redacciones propuestas como resultado de las presentes observaciones.

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Poder Legislativo Provincial
41
FOLIO

NOMINA DE ARTICULOS PROPUESTOS SEGÚN OBSERVACIONES EFECTUADAS AL DESPACHO DE MAYORIA SOBRE EL ASUNTO 302/01 PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DE LA LEY TERRITORIAL 244.

Articulo 4°.- El Instituto atenderá el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley con los siguientes recursos:

a) con el capital acumulado desde la implementaron del régimen establecido por la Ley Territorial N° 244;
b) con las sumas que el Gobierno Provincial destine anualmente;
c) con las contribuciones a cargo de los empleadores;
d) con los aportes de los afiliados activos;
e) con los aportes a cargo de los afiliados pasivos;
f) con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos;
g) con los intereses de las inversiones;
h) con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;
i) con las donaciones y legados que se hagan;
j) con las sumas provenientes de cargos y reconocimiento de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes;
k) con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad a convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse;
l) con los fondos provenientes del Gobierno de la Provincia conforme lo establecido por el Articulo 5° de la Ley Provincial N° 478; y
m) con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

Artículo 5°.- Los fondos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser invertidos en:
a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
c)Inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
d) adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que solo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura Provincial.
e) compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que solo podrán enajenarse por Resolución del Directorio, aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura Provincial.
f) adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del Organismo;
g) prestamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;
h) prestamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupo de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;
i) Títulos valores privados que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles autorizados a funcionar por la autoridad de aplicación correspondiente;

EJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Poder Legislativo 42 FOLIO Provincia

j) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
k) Contratos de Futuro y opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
l) financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, la ejecución de obras de infraestructura y/o equipamiento, que favorezcan el desarrollo global y utilicen mayoritariamente mano de obra local.
Estos financiamientos solamente se podrán conceder si se cuenta con las garantías efectivas que aseguren el recupero de los mismos y que su rendimiento para el Instituto iguale, como mínimo, los de las inversiones en el sistema financiero; y
n) Fondos comunes de inversión, cuyo régimen de inversión permita destinar como máximo el veinticinco por ciento (25%) del total del fondo administrado a la adquisición de títulos públicos nacionales.

Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en el presente artículo, se deberá efectuar en evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la Institución.

Artículo 6°.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, a partir de los (16) dieciséis años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:
a) Todos los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en los tres Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluido los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención;
b) los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las Municipalidades y Comunas en jurisdicción de la Provincia, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo; y
c) los directivos, funcionarios, empleados y agentes de empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo.
Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos, contratados en el extranjero para prestar servicios en la Provincia por un plazo no mayor de dos (2) años y por única vez, a condición de que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la autoridad de aplicación por el interesado o su empleador.
La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.
Las disposiciones precedentes no modifican los contenidos en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países.

Artículo 10°.- No se considera remuneración las asignaciones familiares, las asignaciones por indemnización que se abone al afiliado en caso de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, las retribuciones en especie, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Poder Legislativo Provincial
43
FOLIO

considera remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.
Las sumas a que se refiere este artículo, no están sujetas a aportes y contribuciones.

Artículo 14.- Se computarán como tiempo de servicios:
a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
b) los servicios honorarios, prestados para la Provincia, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciocho (18) años de edad;
c) el período de servicio militar obligatorio; y
d) los servicios militares prestados en las Fuerzas Armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las Fuerzas de Seguridad y Defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro.

Artículo 20.- Establecense las siguientes prestaciones:
a) Jubilación Ordinaria;
b) Jubilación por Edad Avanzada;
c) Jubilación por Invalidez; y
d) Pensión.

Artículo 21.- Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:
a) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón. Estas edades se modificaran cada dos (2) años a partir de la sancion de la presente, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar en ambos casos sesenta (60) años.
b) acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, todos ellos deben ser con aportes.
c) este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un periodo mínimo de quince (15) años, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985, este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la presente, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos con las características antes señaladas.
Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño en las citadas Administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha que cumplieran la edad requerida.

ALEJANDRO D. VERNE
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Artículo 28.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

Poder Legislativo 44 FOLIO

1.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, en las condiciones del Artículo 29, en concurrencia con:

a) los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;

b) las hijas o hijos solteros que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna o no gozaren del beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente y mientras subsista la causa de dependencia.

c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gozaren de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso que optaren por la pensión que acuerda el presente;

d) los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.

2.- Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaren de beneficios previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

4.- Los padres en las condiciones del inciso precedente.

5.- Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

El orden establecido en el artículo presente inciso 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1 al 5.

Artículo 29.- Para que el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

Artículo 36.- En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya actuado al frente directo de grados y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación desfavorable, circunstancia ésta que deberá avalarse por Resolución de la autoridad provincial competente en el caso de servicios por esta Ley.

Artículo 38.- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años en dichas tareas en la Administración Provincial.

Artículo 63.- El haber mensual de las prestaciones se determinará, a la fecha del cese de servicios o de concesión del beneficio, la que resultare posterior, de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al (82%) ochenta y dos por ciento de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas, al momento de la cesación en las mismas.

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Poder Legislativo 45 FOLIO

b) jubilación por Edad Avanzada:
Será equivalente al (50%) cincuenta por ciento de la remuneración total, mensual y actualizada, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría, desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas al momento de la cesación en las mismas
Dicho porcentaje se incrementara en un dos por ciento (2%) por cada año de servicios con aportes que exceda al mínimo requerido para acceder al beneficio, hasta alcanzar el ochenta y dos por ciento (82%).
c) Jubilación por Invalidez:
Será equivalente al (82%) ochenta y dos por ciento de la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas al momento de la cesación en las mismas.
d) Pensión:
Será el equivalente al (75%) setenta y cinco por ciento del haber jubilatorio, actualizado, que gozare o le hubiere correspondido al causante.

Artículo 45.- A los efectos de la determinación del haber inicial se computarán las horas extras y guardias laboradas por el beneficiario en los últimos ciento veinte (120) meses inmediatos anteriores al cese definitivo de servicios. A esos efectos se tomará en consideración el promedio mensual de horas extras y/o guardias laboradas por el interesado en el período indicado, sumando la totalidad de las desarrolladas y dividiéndolas por ciento veinte (120).
Las horas extras y guardias mensuales promedio determinadas conforme lo previsto en el párrafo precedente se adicionarán al haber jubilatorio inicial, a valores actualizados , esto es, calculados teniendo en consideración los importes que por dichos conceptos perciba a la fecha de pago del haber previsional en actividad, dentro de las administraciones del régimen y en el respectivo escalafón, que preste servicios en la categoría, cargo o función desempeñada por el beneficiario mientras se encontraba en actividad.

Artículo 46.- El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad que se desempeñe en la categoría y/o función considerada para la determinación del haber inicial, dentro de las Administraciones indicadas y en el respectivo escalafón, sufran variación.
En los supuestos en que por modificación de los escalafones se suprimiera una categoría y/o función, el Instituto deberá proceder en forma inmediata a recategorizar a los beneficiarios afectados por dicha situación, tomando a tal fin como referencia la categoría y/o función, -dentro del respectivo escalafón– inmediata superior a la suprimida. Efectuada dicha recategorización, el nuevo haber se determinará en un porcentaje de la nueva categoría y/o función de referencia. Para la determinación de dicho porcentaje se tomarán los valores del mes inmediato anterior a la efectivización de la supresión.

Artículo 62.- Los afiliados que reunieren los requisitos para acceder a las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:
a)Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 64 de la presente;
b) si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en los casos previstos en el Artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad honoren.
Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el computo de las nuevas actividades, siempre que estas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años con aportes en las administraciones comprendidas en el presente régimen; y

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Poder Legislativo Provincial
46
FOLIO

c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.
En este supuesto no tendrán derecho a reajuste o transformación de ninguna especie.

Artículo 77.- Los beneficios concedidos en los términos del artículo 12 de la Ley Provincial N° 460 que se encuentren suspendidos por los empleadores, así como aquellos iniciados ante el Instituto para acogerse a la Jubilación Ordinaria o a los beneficios del Artículo 12 de la Ley Provincial N° 460 que se encuentren sin resolución a la fecha por causa no atribuible al peticionante, se regirán por las disposiciones de la normativa previsional vigente en la Provincia a la fecha de iniciación del trámite.

Artículo 80.- Deróguense a partir de la entrada en vigencia de la presente las Leyes Territoriales N° 244, 248, 291, 321 y las Leyes Provinciales 166, 326, artículo 1° de la Ley 468, artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley 278, inciso b) del articulo 3° de la Ley 534 y toda otra disposición que se oponga a la Presente. Dado que las disposiciones de las leyes 486 y sus modificatorias son de carácter específico no se modifican por la presente Ley.

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
17 - 10 - 02
MESA DE ENTRADA
Nº.....Hs 14:30 FIRMA

NOTA Nº **049**/02
LETRA: M.A.P.

Poder Legislativo Provincial
47
FOLIO

USHUAIA, 17 de octubre de 2002

Señor Presidente:

La Cámara legislativa aprobó el jueves 10 de octubre pasado el Dictamen en mayoría modificando la Ley Territorial Nº 244 de jubilaciones y pensiones.

Previo a ello y en un clima de amplio debate, con la participación de diversos sectores de la comunidad y, justo es reconocerlo, de un modo abierto y respetuoso, casi la totalidad de los integrantes de la Comisión asesora Nº 5 llegamos a un acuerdo en la mayoría de los artículos analizados.

Lo hicimos con el sano compromiso e interés de aportar, a nuestro leal saber y entender, todo lo que sirviera para mejorar la situación actual y futura de la Caja de Previsión de los fueguinos.

Pese a ello, no pudimos coincidir en respaldar dos artículos que, de sancionarse tal cual fueron aprobados en la última sesión, pueden llegar a condicionar el futuro de la norma. Esta circunstancia nos obligó a emitir un Dictamen en minoría.

A nuestro juicio, los artículos Nº 46 y Nº 50 del Dictamen en mayoría podrían afectar derechos y garantías constitucionales por lo que merecen ser observados de acuerdo con los argumentos que a continuación sustentamos.

Poder Legislativo Provincial
48
FOLIO

Artículo 46.-

Mas allá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de toda norma que disponga la reducción de los salarios, lo que no nos corresponde a nosotros determinar, entendemos que los legisladores debemos proteger la subsistencia y dignidad de todas aquellas personas que por estar en la denominada "tercera edad", carecen de los medios para luchar en defensa de sus derechos.
Disminuir los ingresos de nuestros jubilados/as a través de la reducción de sus haberes jubilatorios importa en la mayoría de los casos condenarlos a padecimientos económicos que no podrán ser satisfechos a través de otros ingresos.
Podrá argumentarse para sostener la postura del dictamen de mayoría que la situación económico-financiera del régimen previsional provincial amerita tomar medidas drásticas, pero antes de tomarlas deberían haberse analizado distintas variables financieras que sería del caso tomar con carácter urgente –como ser el establecimiento de un plan de recupero de los fondos que le han sido sustraídos a las arcas del instituto, provocando su vaciamiento- y que de llevarse a cabo, podrían tornar innecesaria la modificación en la forma en que es propuesta en el dictamen de la mayoría.
Por tal motivo, es criterio de los suscriptos que la reforma del régimen previsional provincial debe mantener el principio de la movilidad de los haberes jubilatorios, pero limitándolo exclusivamente al supuesto de aumento de las remuneraciones del personal en actividad, razón por la cual sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 46°.-El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad que se desempeñe en la categoría, cargo o función considerada para la determinación del haber inicial, dentro de las Administraciones indicadas y en el respectivo escalafón, sufran incrementos.
En los casos en que se produzcan disminuciones de los salarios abonados a los trabajadores en actividad, los haberes de los beneficios se mantendrán inalterables hasta tanto la recomposición de las remuneraciones del personal en actividad hubiere llevado a que los nuevos valores sean superiores a los anteriores a la disminución habida.
En los casos en que se produzcan aumentos de los salarios abonados a los trabajadores en actividad, pero la porcentualidad del incremento no fuera la misma para todas las categorías, a los efectos de determinar el nuevo haber jubilatorio a percibir por el beneficiario por aplicación de la movilidad, se procederá en la forma prevista en el artículo 44 de la presente.

Poder Legislativo Provincial
49
FOLIO

En los supuestos en que por modificación de los escalafones se suprimiera una categoría, cargo o función, el Instituto deberá proceder en forma inmediata a recategorizar a los beneficiarios afectados por dicha situación, tomando a tal fin como referencia la categoría, cargo o función, -dentro del respectivo escalafón– inmediata superior a la suprimida. Efectuada dicha recategorización, el nuevo haber se determinará en un porcentaje de la nueva categoría, cargo o función de referencia. Para la determinación de dicho porcentaje se tomarán los valores del mes inmediato anterior a la efectivización de la supresión.

Artículo50.-

Correspondería observar este artículo del dictamen de mayoría en dos de sus aspectos:

a) En primer término, en cuanto se establece que quedan excluidos para la determinación del haber máximo de las prestaciones "...cualquier adicional general o particular de dicho cargo".

Entendemos prudencial excluir únicamente los "adicionales particulares", dado que ello es razonable y no ocasionará perjuicio alguno a los beneficiarios del régimen, mas allá del acuerdo o no de los interesados con la cuantía del tope y la afectación específica que en cada caso particular pueda ocasionar.

Pero la exclusión de los "adicionales generales" puede provocar que a través de maniobras espúreas se burle el espíritu de la ley, perjudicando a nuestros jubilados/as.

Mantener la redacción propuesta en el dictamen de la mayoría podría llevar a que como variable de ajuste de problemas económico-financieros del I.P.A.U.S.S. Se utilice el artilugio de reducir el salario bruto del agente fiscal del poder judicial de la provincia y dicho importe compensarlo con un incremento de los "adicionales generales".

De llevarse a cabo una burda maniobra como la descripta a título de ejemplo, se provocaría que sin afectar el ingreso neto del agente fiscal del poder judicial, se vieran reducidos en forma automática todos los haberes jubilatorios alcanzados por el nuevo tope así establecido.

b) En segundo término en cuanto se establece que el haber máximo de las prestaciones será aplicable a los beneficios acordados.

Poder Legislativo Provincial
50
FOLIO

Entendemos que toda disposición que afecte derechos adquiridos corre serio riesgo de ser considerada inconstitucional (ejemplo fallo de la corte suprema de justicia de la nación en relación al descuento del 13% a los haberes jubilatorios en el orden nacional) por aplicación de las disposiciones de nuestra constitución nacional –específicamente del derecho de propiedad garantizado por el artículo 17-, salvo que razones de estricta emergencia económica del régimen previsional ameriten que –previa realización de los estudios actuariales pertinentes y luego de tomadas todas las medidas aconsejadas por el mismo- por un plazo prudencial establecido por la normativa que a tal efecto se dicte, se disponga la fijación de un tope a los haberes previsionales que superen una suma determinada.
Sentado el criterio expuesto, entendemos que la fijación de un tope a los haberes previsionales ya acordados podría ser inconstitucional por cuanto no está sustentado en estudio actuarial alguno y se dispone "sine die" afectando el derecho de propiedad de los beneficiarios alcanzados por la disposición cuestionada.

Por los conceptos expresados, a continuación sugerimos la redacción del artículo de referencia:

Artículo 50.- El haber máximo de las prestaciones a abonar por el Instituto se fija en el equivalente al salario bruto del Agente Fiscal del Poder Judicial de la Provincia, tomando como referencia inicial el nivel 15 de la Acordada siete (7) del año dos mil dos (2002), con exclusión de cualquier adicional particular de dicho cargo.
Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones a acordarse por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social podrá percibir, por todo concepto -excluidas asignaciones familiares y sueldo anual complementario-, suma superior a la indicada precedentemente.

DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F

Poder Legislativo Provincial
51
FOLIO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
17.10.02
MESA DE ENTRADA
Nº.....Hs. 10.00 FIRMA.....

Ushuaia, 17 de Octubre de 2002.-

Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
C.P.N. Daniel GALLO
S_____/_____D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, conforme a la interpretación que diera por mayoría la Cámara al Artículo Nº 73 del Reglamento Interno de la Cámara Legislativa, para formular observaciones al Despacho de Comisión en mayoría, sobre el Asunto Nro. 302/02, que detallo a continuación:

-OBSERVACIONES AL ART. 5º.: Se propone la modificación de los incisos i); j) y k), quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- Los fondos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser invertidos en:
a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
c)Inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
d) adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que solo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura Provincial.
e) compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que solo podrán enajenarse por Resolución del Directorio, aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura Provincial.
f) adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del Organismo;

José B. Castrozo
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Poder Legislativo Provincial
52
FOLIO

g) prestamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;
h) prestamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupo de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;
i)Títulos Valores Privados que coticen en mercados bursátiles y extra bursátiles autorizados a funcionar por la autoridad de aplicación correspondiente.
j)Títulos Valores Privados que puedan emitirse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
k) Contratos de Futuro y opciones en mercados bursátiles y extrabursatiles autorizados a funcionar por la Autoridad de Aplicación competente;
l) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial;
n) financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, la ejecución de obras de infraestructura y/o equipamiento, que favorezcan el desarrollo global y utilicen mayoritariamente mano de obra local.
Estos financiamientos solamente se podrán conceder si se cuenta con las garantías efectivas que aseguren el recupero de los mismos y que su rendimiento para el Instituto iguale, como mínimo, los de las inversiones en el sistema financiero; y
o) Fondos Comunes de Inversión.
Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en el presente artículo, se deberá efectuar en evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la Institución."

Fundamenta mi observación lo siguiente:

Respecto del Inciso i): En principio la expresión "sociedades lideres" no acredita calificación alguna en los mercados a los que se refiere este inciso, se trata de una calificación periodística no prevista en las reglamentaciones pertinentes; y por otra parte no se comparte el criterio de limitar la posibilidad de invertir en estos títulos valores privados, al ámbito de la Ciudad Autónoma de

Poder Legislativo Provincial
53
FOLIO

Buenos Aires cuando existen otros mercados autorizados en nuestro país que pueden resultar de igual interés para efectuar inversiones.

Respecto del Inciso j): Se propone reemplazar la expresión "que puedan formalizarse" por "emitirse", ya que los títulos no se formalizan, simplemente se emiten.

Respecto del Inciso k): No se comparte la posibilidad de invertir exclusivamente en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, para no estar limitados a la esfera de dicho Ente.

-OBSERVACION AL ART. 6°.: Se propone modificar el inciso a)

"Artículo 6°.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, a partir de los (16) dieciséis años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:
a) Todos los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en los tres Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluido los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención;
b) los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las Municipalidades y Comunas en jurisdicción de la Provincia, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo; y
c) los directivos, funcionarios, empleados y agentes de empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo.
Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos, contratados en el extranjero para prestar servicios en la Provincia por un plazo no mayor de dos (2) años y por única vez, a condición de que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente.

JOSE B. BARRIOZO
Diputado Provincial
Bloque Alianza

Poder Legislativo Provincial
55
FOLIO

de algunos agentes comprendidos en el régimen que nos ocupa, pueden contener retribuciones en especies. Vivienda, comidas, ropa de trabajo, son algunas de las que, entre otras, pueden ser consideradas retribuciones en especies. Si la Ley no las excluye expresamente, se realizan o no aportes y contribuciones, estas retribuciones podrán dar lugar a reclamos por parte de los pasivos que las percibieran, basados en la premisa que estas, formaban parte de su remuneración.

Asimismo, se modifica el término "cesantía", por el de "extinción del contrato de trabajo"; toda vez, que puede inducir a equivocaciones, en virtud que el artículo 30° inciso c de la Ley Nacional N° 22.140, Estatuto del Empleado Publico, vigente actualmente en la Provincia, prevé a la cesantía como forma de sanción del agente público, siendo de hecho uno de los medios de extinción con causa de la relación laboral.

-OBSERVACIONES AL ART. 14°: Se modifica el inciso b):

"Artículo 14°.- Se computarán como tiempo de servicios:
a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
b) los servicios de carácter honorario, prestados para la Provincia o siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciocho (18) años de edad;
c) el período de servicio militar obligatorio; y
d) los servicios militares prestados en las Fuerzas Armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las Fuerzas de Seguridad y Defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro".

Fundamenta mi observación lo siguiente:

Indicar en el inciso b), la expresión correcta, donde dice "los servicios de carácter honorarios", la expresión correcta seria "los servicios de carácter honorario".

Poder Legislativo Provincial
56
FOLIO

-OBSERVACIONES AL ART. 20°: Se propone corregir un error ortográfico en el inicio.

"Artículo 20°.- Establécense las siguientes prestaciones:
a) Jubilación Ordinaria;
b) Jubilación por Edad Avanzada;
c) Jubilación por Invalidez; y
d) Pensión".

Fundamenta mi observación lo siguiente:

En la corrección de un error ortográfico en el primer renglón.

-OBSERVACIONES AL ART. 28°: Se propone la modificación del inciso 1 apartado b)

"Artículo 28°.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:
1.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, en las condiciones del Artículo 29°, en concurrencia con:
a) los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;
b) las hijas o hijos solteros que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna o no gozaren del beneficio previsional o graciable, mientras subsista la causa de dependencia, salvo en este ultimo caso que optaren por la pensión que acuerda al presente,
c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gozaren de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso que optaren por la pensión que acuerda el presente;
d) los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.

Diputado Provincial
Bloque Alianza

Poder Legislativo Provincial
57
FOLIO

2.- Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
3.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaren de beneficios previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;
4.- Los padres en las condiciones del inciso precedente.
5.- Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;
El orden establecido en el artículo presente inciso 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1 al 5".

Fundamenta mi observación lo siguiente:

De agregar in fine del inciso 1) apartado b) la expresión "salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente, en este último caso"; con el objeto de no generar situaciones de desigualdad entre los presuntos beneficiarios de pensión, toda vez que si se incluía esta frase en la ultima parte del inciso 1) apartado c), y los incisos 3), 4) y 5).

-OBSERVACION ART. 36º: Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 36º.- En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya actuado al frente directo de grados y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación desfavorable, circunstancia ésta que deberá avalarse por Resolución de la autoridad provincial competente en el caso de servicios por esta Ley".

JOSE B. YARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Fundamenta mi observación lo siguiente:

Eliminar el adverbio "muy" cuando se refiere "en establecimientos de ubicación muy desfavorable", a fin de evitar errores de interpretación acerca de una posible condición distinta entre la contemplada en este articulo la del inciso d) de la anterior.

Poder Legislativo Provincial
58
FOLIO

-OBSERVACION AL ART. 38º: Proponemos la eliminación del ultimo párrafo, quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38º.- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años en dichas tareas en la Administración Provincial".

Fundamenta mi observación lo siguiente:

La eliminación del párrafo final que incorporó el despacho de la mayoría al señalar "no podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaren diferenciación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes". El sostener su incorporación implica lisa y llanamente que la gente que desarrolla tareas penosas, de riesgo, insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro deba renunciar al goce de franquicias o beneficios adicionales para no perder el derecho que le acuerda este articulo. El agente mediante una determinación individual no puede renunciar a un derecho laboral. Se podrá evaluar con acierto la magnitud de estos beneficios adicionales. No tengo dudas que percibir una remuneración diferencial respecto del personal que realiza tareas comunes pueda atenuar los efectos determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

-OBSERVACIONES AL ART. 43º: Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 43º.- El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará, a la fecha del cese de servicios o de concesión del beneficio, la que resultare posterior, de la siguiente forma:
a) Jubilación Ordinaria:
Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio actualizado de las remuneraciones de los activos, que se encuentren en igualdad de condiciones laborales que el beneficiario, calculado según lo determinado en el Artículo 44º de la presente Ley

Poder Legislativo
59
FOLIO

b) Jubilación por Edad Avanzada:
Será equivalente al (50%) cincuenta por ciento del promedio actualizado de las remuneraciones de los activos, que se encuentren en igualdad de condiciones laborales que el beneficiario, calculado según lo determinado en el Artículo 44º de la presente Ley. Dicho porcentaje se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año de servicios con aportes que exceda al mínimo requerido para acceder al beneficio, hasta alcanzar un máximo del ochenta y dos por ciento (82%);
c) Jubilación por Invalidez:
Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio actualizado de las remuneraciones de los activos, que se encuentren en igualdad de condiciones laborales que el beneficiario, calculado según lo indicado en el artículo 44º de la presente Ley; y
d) Pensión:
Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozare o le hubiere correspondido al causante. En ambos supuestos, calculado –actualizado- conforme lo establecido en el artículo siguiente".

Fundamenta mi observación lo siguiente:

Garantizar el principio de igualdad laboral, y no perjudicar al beneficiario con modificaciones de condiciones laborales de los activos, que se podrían dar en una coyuntura de crisis, tales como disminución carga horaria, disminución días de trabajo, perdida de plus y adicionales, lo que traería aparejado lógicamente una menor remuneración por menor prestación de servicios. Es proporcional y móvil al haber del agente en actividad, pero siempre en resguardo de garantías constitucionales tales como las previstas en el artículo 14º incisos 13 y 14 y en el artículo 16º incisos 5 y 51 de la Constitución Provincial.

-OBSERVACIONES AL ART. 44º: Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 44º.- El haber jubilatorio será determinado promediando las remuneraciones mensuales percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen. Que se determinará de la siguiente manera: sesenta (60) meses anteriores al cese definitivo del servicio, y sesenta (60) meses a opción del beneficiario. A esos efectos, los importes de las remuneraciones mensuales que perciban

Poder Legislativo Provincial
60
FOLIO

los agentes que posean las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario –a valores de la fecha del cálculo- se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario hubiere laborado en cada una de dichas categorías, cargos o funciones, en los respectivos escalafones, hasta totalizar los ciento veinte (120) meses. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual previsto en el artículo precedente.

El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46° de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- más semejante en valores al obtenido.

Para el cálculo previsto en el primer párrafo del presente artículo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones – excluidos el Sueldo Anual Complementario, las horas extras, las guardias y retroactivos devengados en períodos anteriores al computado-, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente Ley.

Las remuneraciones computables surgirán de los actos administrativos que determinen las categorías, cargos o funciones desempeñadas por el trabajador dentro de los ciento veinte (120) meses que han servido para el computo.

En los supuestos de Jubilación por Invalidez o Pensión Directa en que el trabajador compute menos de ciento veinte (120) meses de servicios dentro de las Administraciones del régimen, para la determinación del haber inicial, se tomarán todos los períodos laborados y la sumatoria de dichos importes calculada conforme lo previsto en el primer párrafo del presente artículo se dividirá por la cantidad de meses de prestación computados. El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual correspondiente al beneficio en cuestión. El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46° de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- más semejante en valores al obtenido".

JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Fundamenta mi observación lo siguiente:

En razón que conforme el régimen vigente de la Ley Territorial N° 244, el beneficiario puede optar los mejores trece sueldos de los últimos ciento veinte

Poder Legislativo Provincial
61
FOLIO

sueldo, con lo cual se violaría la garantía de igualdad, prevista en el artículo 16° de la Constitución Nacional y artículo 14° inciso 4 de la Constitución provincial, si no se le diera el mismo derecho a los nuevos beneficiarios. Considerando que el sistema propuesto es mas justo y equitativo.

-OBSERVACIONES AL ART. 45°: Se propone la siguiente modificación:

"Artículo 45°.- A los efectos de la determinación del haber inicial se computarán las horas extras y guardias laboradas por el beneficiario en los ciento veinte (120) meses computados en los términos del artículo 44°. A esos efectos se tomará en consideración el promedio mensual de horas extras y/o guardias laboradas por el interesado en el período indicado, sumando la totalidad de las desarrolladas y dividiéndolas por ciento veinte (120. Las horas extras y guardias mensuales promedio determinadas conforme lo previsto en el párrafo precedente se adicionarán al haber jubilatorio inicial calculado según las pautas del artículo 44° de la presente Ley, a valores actualizados, esto es, calculados teniendo en consideración los importes que por dichos conceptos perciba a la fecha de pago del haber previsional en actividad, que se encuentre en igualdad de condiciones laborales que el beneficiario, dentro de las administraciones del régimen y en el respectivo escalafón, que preste servicios en la categoría, cargo o función desempeñada por el beneficiario mientras se encontraba en actividad".

Fundamenta mi observación lo siguiente:

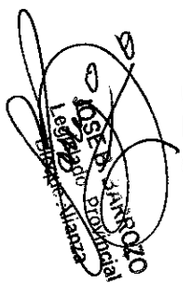

Que habiendo modificado el régimen del artículo 44°, requiere la modificación lógica en cuanto al cambio de los meses a computar. Y por otro lado, el haber jubilatorio es proporcional y móvil al activo, pero con pleno resguardo de garantías constitucionales, tales como las previstas en el artículo 14° incisos 13 y 14 y artículo 16° inciso 5 y 51 de la Constitución Provincial.

-OBSERVACIONES AL ART. 46°: Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 46°.- El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad que se

Poder Legislativo Provincial
62
FOLIO

desempeñe en la categoría, cargo y/o función considerada para la determinación del haber inicial, dentro de las Administraciones indicadas y en el respectivo escalafón, sufran variación en la medida que no se alteren las condiciones laborales de las que gozaba el beneficiario.
En los casos en que se produzcan variaciones de los salarios abonados a los trabajadores en actividad, pero la porcentualidad de la variación no fuera la misma para todas las categorías, a los efectos de determinar el nuevo haber jubilatorio a percibir por el beneficiario por aplicación de la movilidad, se procederá en la forma prevista en el artículo 44º de la presente. En los supuestos en que por modificación de los escalafones se suprimiera una categoría, cargo y/o función, el Instituto con participación del gremio respectivo, deberá proceder en forma inmediata a recategorizar a los beneficiarios afectados por dicha situación, tomando a tal fin como referencia la categoría, cargo y/o función, -dentro del respectivo escalafón– inmediata superior a la suprimida. Efectuada dicha recategorización, el nuevo haber se determinará en un porcentaje de la nueva categoría, cargo y/o función de referencia. Para la determinación de dicho porcentaje se tomarán los valores del mes inmediato anterior a la efectivización de la supresión".

Fundamenta mi observación lo siguiente:

En primer lugar que se había omitido la expresión "cargo", cuando se refiere a "categoría y/o función", siendo importante su inclusión porque no se trata de sinónimos. Asimismo, se sugiere un agregado en la segunda parte del articulado "participación del gremio respectivo", para que cuando se refiere "en los supuestos en que por modificación de los escalafones se suprimiera una categoría, cargo, y/o función, el Instituto con participación del gremio respectivo deberá proceder en forma inmediata a recategorizar a los beneficiarios afectados por dicha situación, tomando a tal fin como referencia la categoría, cargo y/o función – dentro del respectivo escalafón – inmediata superior a la suprimida....". Esta observación se basa en la necesidad de que los representantes de los trabajadores participen con las autoridades pertinentes en la tarea de recategorizar categorías, cargos o funciones suprimidos; por otro lado sería un acto de justicia y de igualdad entre los gremios atendiendo a lo especificado en el artículo 37º de la presente Ley, donde se autoriza a nuestro criterio legítimamente al gremio docente a participar en estas instancias.

JOSE B. CARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

-OBSERVACIONES AL ART. 50º: Se propone una nueva redacción.

Poder Legislativo Provincial
63
FOLIO

"Artículo 50°.-Todo beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas o a acordarse por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social, podrá percibir por todo concepto las sumas resultantes de los porcentajes establecidos en el artículo 43°-excluidas asignaciones familiares y sueldo anual complementario-; en la medida que no supere la remuneración fijada para el Sr. Gobernador, por ley en los términos del artículo 134° de la Constitución Provincial; y conforme lo estipulado en el artículo 73° inciso 4 de la Carta Magna Provincial."

Fundamenta mi observación lo siguiente:

Que el único tope aceptable en materia jubilatoria, es el indicado por nuestra Constitución Provincial, y que está establecido en el artículo 73° inciso 4, es decir la remuneración del Sr. Gobernador. Ningún agente en actividad de ninguno de los tres poderes del Estado Provincial, podría percibir más remuneración que el Sr. Gobernador; consecuentemente en virtud de la proporcionalidad establecida en el artículo 51° de la Carta Magna, tampoco podría hacerlo ningún pasivo.-

-**OBSERVACIONES AL ART. 64°:** Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 64°:Percibirá la jubilación sin limitación alguna, el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo de investigación en Universidades Nacionales, Universidades Provinciales o Privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel Universitario que de ellas dependan.
Se podrá en casos excepcionales extender esa compatibilidad a los cargos docentes desempeñados en los establecimientos enunciados anteriormente o de otra índole reconocidos legalmente por las autoridades competentes en la materia, en estos supuestos la compatibilidad es con reducción del haber de los beneficios.
La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los investigadores que ejerzan una o más tareas.
Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajustes o transformación siempre que alcanzaren a un periodo mínimo de tres años con aportes en las administraciones comprendidas en el presente régimen".

JOSÉ E. ARROZO
Diputado Provincial
Bloque Alianza

Poder Legislativo
64
FOLIO

Fundamenta mi observación lo siguiente:

Los investigadores Universitarios estarían autorizados a continuar con sus tareas sin limitación alguna; en cuanto a los cargos docentes, ya sean Universitarios o no, (EGB 3- POLIMODAL, etc.) las autoridades pertinentes podrán autorizarlos en casos excepcionales, pero en todos los casos esa compatibilidad autorizada es con reducción del haber.

-**OBSERVACIONES AL ART. 77°:** Se propone la siguiente modificación:

"Artículo 77°.- Los beneficios concedidos en los términos del artículo 12 de la Ley Provincial N° 460 que se encuentren suspendidos por los empleadores, así como aquellos iniciados ante el Instituto para acogerse a la Jubilación Ordinaria o a los beneficios del Artículo 12° de la Ley Provincial N° 460 que se encuentren sin resolución a la fecha por causa atribuible o no atribuible al peticionante, se regirán por las disposiciones de la normativa previsional vigente en la Provincia a la fecha de iniciación del trámite, salvo en lo que respecta a la aplicación de lo previsto por el Artículo 50° de la presente Ley".

Fundamenta mi observación lo siguiente:

Si no se distingue respecto del empleador la causa de la suspensión, no puede efectuárselo respecto del peticionante, porque se estaría violando la garantía de igualdad artículo 16° de la Constitución Nacional y artículo 14° inciso 4 de la Constitución Provincial.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atentamente.

JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Poder Legislativo 65 FOLIO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
17.10.02
MESA DE ENTRADA
Nº.....Hs 16.00 FIRMA:.....

Nota Nº 085/02.-
Letra: BFCYS-FR.-

Ushuaia, 17 de octubre de 2002.-

Sr. Presidente Legislatura Provincial
C.P.N. Daniel Gallo.
S / D.

De mi mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., a efectos de remitirle adjunto a la presente las observaciones propuestas por quienes suscriben, respecto del Asunto Nº 355/02 -Dictamen de Comisión Nº 5 s/Ast. Nº 302/01 (B. Alianza Proyecto de ley modificando la Ley Territorial Nº 244) aconsejando su sanción-, aprobado en la sesión del día 10 del corriente mes y año.

Sin otro particular, lo saludamos muy atentamente.

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial

Horacio O Miranda
LEGISLADOR

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Poder Legislativo
66
FOLIO

OBSERVACIONES AL ASUNTO 355/02

III DE LAS INVERSIONES

Artículo 5º

Inciso d) debe decir: *adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. Respecto de los destinados a vivienda se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación*

Inciso e) debe decir: *compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.*

Nuevo artículo: *Los fondos del Instituto no podrán ser aplicados para otros fines que los especificados en esta Ley, bajo la responsabilidad civil y solidaria de quienes lo autorizaren o consintieren* (conforme Artículo 8 de la ley territorial 244)

Nuevo artículo: *El Instituto podrá adquirir bienes raíces de sus deudores hipotecarios para cancelar sus deudas o por conceptos análogos de sus otros deudores, realizándolos en pública subasta y en la oportunidad que el directorio lo crea conveniente.* (conforme artículo 9º de la ley territorial 244)

Poder Legislativo Provincial
67
FOLIO

V APORTES Y CONTRIBUCIONES – REMUNERACIONES

Artículo 8º: Respecto de éste artículo debemos decir que en primera instancia acompañamos toda propuesta tendiente a nivelar la contribución patronal, hoy establecida en el 7,5, por lo menos al porcentual que fijaba la originaria ley 244.

La contribución patronal del 7,5% es sino la más baja del país, una de las más bajas que hemos podido cotejar, entendiendo necesario por tal razón, que debe mantenerse la obligatoriedad del aporte patronal en un 15 %, analizar, comparativamente la incidencia de distintos porcentuales sobre los recursos del IPAUSS, planteando distintas alternativas, aplicando otros porcentajes. Nos parece adecuado que en la redacción se establezca claramente que el aporte personal no podrá ser superior al 13%, pero respecto de la contribución patronal deberá establecerse que no podrá ser inferior al 15 % ya fijado por la ley 244.

De lo contrario lo que estaría fijando esta norma es la disminución por ley del 50 % de los aportes patronales para una institución cuyo régimen de otorgamiento de beneficios se está discutiendo, debido, entre otras causas a la situación económico financiera de la misma.

VII PRESTACIONES

Artículo 38: Consideramos que debe eliminarse el último párrafo de éste artículo, ya que de persistir en el texto de la ley, originaría que aquellos que por convenio colectivo poseen regímenes horarios diferenciales , u otro tipo de franquicia por el tipo de actividad, no podrían acceder a la jubilación propia de la tarea desempeñada.

Artículo 39: A los fines de la determinación de la insalubridad consideramos que el llamado a conformación de la comisión

Poder Legislativo Provincial
68
FOLIO

permanente evaluadora de determinación de actividades causales de envejecimiento prematuro debe ser conformada por ésta ley de manera inmediata y debe tener un plazo para expedirse, con reuniones evaluadoras periódicas, pero esencialmente no puede mantenerse el término perentorio que no fija plazo ni indica por sí obligaciones del Estado, en términos de emplazamiento para conformarla.

VIII HABER DE LAS PRESTACIONES

MOVILIDAD

Artículo 46: conforme dictamen de la minoría asunto 354/02.

Artículo 48: eliminar la frase ..." o en la forma que el organismo previsional lo determine."

Artículo 50: Es preciso eliminar el párrafo segundo del artículo en cuestión basándonos en el antecedente sentado en la sentencia Nº 80582 de fecha 30.12.1998 en la causa "CORZO AGÜERO, LOLA JESÚS c/ A.N.Se.S." de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que se transcribe a continuación:

" Es un principio indiscutible en la materia del derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha de cesación de servicios (cfr. C.S.J.N. sent. Del 27.12.92, "Ginot de Pereyra, Blanca c/ I.M.P.S"), y ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior, ya que el principio de no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (cfr.

C.S.J.N. sent. Del 24.03.1994, "Jawetz, Alberto"), máxime si se tiene en cuenta que de la lectura del art. 43, párr. 3,

Poder Legislativo Provincial
69
FOLIO

de la ley 18.037 –que dispone "se otorgará al afiliado el beneficio jubilatorio..."- surge la consolidación de un derecho cuya efectivización se llevará a cabo una vez cumplida la condición. Vale decir, cuando el solicitante del beneficio ha cesado en el servicio bajo la vigencia de una ley, con el objeto de acogerse a la jubilación que ella prevé, la ley de aplicación no es otra que la que se hallaba en vigor cuando dejó la actividad, sin que otra posterior pueda tener alcance retroactivo. Lo mismo acontece para los casos de muerte, a efectos del beneficio de pensión de los causahabientes. Sostener lo contrario conlleva a una inseguridad jurídica contraria los principios basales del derecho y la jurisprudencia que en materia de Seguridad Social resultaron y resultan indiscutible".

En cuanto a la fijación del tope para el haber máximo, coincidimos en tal fijación debe efectuarse, pero el mismo no debe ser fijo sino móvil y razonable acorde a los procesos económicos inflacionarios.

Horacio O Miranda
LEGISLADOR

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial